

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, derivadas del procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del **HILARIO MISAEI CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUA**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. En fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán emitió el oficio número **PFPÁ/37.3/8C.17.5/0014/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida AL RESPONSABLE DEL TRANSPORTE Y POSESIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS, A BORDO DEL VEHÍCULO CON REDILAS DE TABLA, MARCA FORD RANGER XLT, MODELO 1994, COLOR ROJO CON NÚMERO DE SERIE 1FTCR10AORPB37915, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN **[REDACTED]** DEL ESTADO DE YUCATÁN, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO QUE OCUPA LA OFICINA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UBICADO EN EL PREDIO CON NÚMERO 199 DE LA CALLE 33, ENTRE LA CALLE 36 Y LA CALLE 38, DE LA COLONIA SANTA LUCÍA, DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE VALLADOLID, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.
- II. El acta número **37/102/007/2C.27.2/TMPF/2018** de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, mediante la cual inspectores adscritos a esta Procuraduría, dieron cuenta de actos imputables al **HILARIO MISAEI CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUA**, mismos que por su naturaleza son susceptibles de ser perseguidos y sancionados por esta autoridad administrativa.
- III. Mediante acuerdo número 80/2018 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, esta autoridad ambiental determinó procedente que se instaurara un procedimiento administrativo en contra del **HILARIO MISAEI CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUA**, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de visita, concediéndole al efecto un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con el actuar de esta misma autoridad ambiental; esto en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

El acuerdo en comento fue debidamente notificado a los interesados el 14 de marzo del año dos mil dieciocho, según se aprecia en las constancias de notificación respectiva.

- V.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 02 de mayo del año dos mil dieciocho, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al **HILARIO MISAEI CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUA**, que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

SANCIÓN: 1,350 UMAS

En virtud de lo anterior y;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, artículo 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo de dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en su Reglamento, ambas en vigor.

Esta competencia en materia Forestal se determina de la siguiente forma:

Las fracciones XVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII del artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone que La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ejercerá las siguientes atribuciones:

- ...
- XVII.** Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;
- ...
- XXI.** Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;
- ...
- XXIV.** Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;
- ...
- XXV.** Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;
- ...



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Yucatán
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 INSPECCIONADO: HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT
 EXP. ADMTVO. PFFPA/37.3/2C.27.2/0007-18
 RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0007/18/0128

XXVIII. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.”

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, así como los dispuestos en su Reglamento, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en sus artículos 158 y 160, establece que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

De igual forma, la competencia en la materia Forestal se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

“.....

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LA RESTAURACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, A LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
 POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

documentación e información necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, PROVEYENDO CONFORME A DERECHO, ASÍ COMO EXPEDIR LA CERTIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DELEGACIÓN;

X. DETERMINAR LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA;

XI. EMITIR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, IMPONIENDO LAS MEDIDAS TÉCNICAS CORRECTIVAS Y SANCIONES QUE, EN SU CASO PROCEDAN, ASÍ COMO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS Y PROVEER LO NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES;

...”

Habiendo aclarado el punto anterior, es preciso también precisar que la competencia por fuero del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en este asunto deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia forestal corresponde a la Federación; atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente:

“Artículo 12. Son atribuciones de la Federación

...

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...

XXV. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...

XXXIV. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

...

XXXVI. Expedir los permisos previos para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales y

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SANCIÓN: 1,350 UMAS

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Yucatán
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 INSPECCIONADO: HILARIO MISAL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT
 EXP. ADMITVO. PFFPA/37.3/2C.27.2/0007-18
 RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0007/18/0128

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFFPA/37.3/8C.17.5/0014/2018** de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección marcada con el número **37/102/007/2C.27.2/TMPF/2018** de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,

POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

AS

Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta número **37/102/007/2C.27.2/TMPF/2018** de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público, es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, así como de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

En atención a la puesta a disposición por parte de la Policía Federal adscritos a la Unidad de Seguridad Preventiva Estación Mérida, de la Procuraduría General de la República según oficio VAL-I-290/2017 de fecha veinte de octubre del año dos mil diecisiete y oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/YUC/VALL/067/2018 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho; por la posesión y transporte de materia prima forestal consistente en 97 rollos de madera a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán, y que está relacionada con la actuación del levantamiento del acta de inspección, y siendo que por haberse puesto a disposición de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán la materia prima forestal y el vehículo citado, y estando ante hechos relacionados con actividades de posesión y transporte de materia prima forestal consistente en 97 rollos de madera, se solicita la presencia de los responsable para que atiendan la diligencia, sin embargo al momento no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencias, sin embargo cumpliendo con todas y cada una de las formalidades exigidas por la Legislación ambiental vigente para el levantamiento del acta, ocurre que los inspectores federales hicieron constar lo siguiente:

Se establece que los responsables de los hechos acontecidos en el acta de inspección recae en el [REDACTED], quienes son identificados como responsables del transporte y posesión de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación YR-4777-A del Estado de Yucatán; siendo que los inspectores federales solicitaron al inspeccionado la documentación oficial vigente que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos relacionados con el transporte y posesión que motiva la inspección; sea esta remisión forestal, reembarque forestal, pedimento aduanal o comprobantes fiscales, que cuenten con el código de identificación o sistemas de control establecidos para amparar la legal procedencia; siendo el caso, que al momento de la visita no hubo persona alguna que presente o exhiba la documentación solicitada y hasta la presente fecha no ha comparecido persona alguna que acredite contar con la documentación de legal procedencia del recurso forestal citado.

Es por ello que los inspectores federales procedieron al aseguramiento precautorio de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales y el vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán, quedando como depositario de dichos bienes esta Procuraduría en las instalaciones del predio ubicado Calle 57 Número 180 Por 42 Y 44 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

Es de señalarse que el artículo 93 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señalan la obligación de contar en todo momento con la documentación para amparar la legal procedencia del recurso forestal, extremo que en el presente caso no realizó; asimismo el artículo 95 del Reglamento antes mencionado señala cuales son los documentos idóneos para amparar la legal procedencia del recurso forestal; para un mejor entendimiento de lo anterior, se transcriben dichos artículos:

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

SANCIÓN: 1,350.UMAS

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Yucatán
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 INSPECCIONADO: HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEL CHAN NAHUAT
 EXP. ADMITVO. PFFPA/37.3/2C.27.2/0007-18
 RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0007/18/0128

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. **Madera en rollo**, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Es así, como el inspeccionado al no amparar la legal procedencia de la totalidad del recurso forestal detectado al momento de la visita de inspección podría producir la infracción a la legislación ambiental en este rubro, tal y como se establece en los artículos siguientes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTRENTABLE

Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

.... TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIIP,
 POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Ahora bien, en el acta de inspección se concedió el término de cinco días para que formulara observaciones y ofreciera pruebas de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para desvirtuar las irregularidades hechas constar el acta de inspección; para lo cual no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

No obstante lo anterior se advierte que en fecha 15 de diciembre del año 2017 se recibió en oficialía de partes de esta Delegación el escrito signado por el HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT solicitando la devolución del vehículo asegurado, sin embargo hasta la presente fecha en que se dicta este acuerdo ocurre que los comparecientes no acreditan contar con la documentación para amparar la legal procedencia del recurso forestal detectado; es por ello que es procedente iniciar un procedimiento administrativo por transporte y posesión de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m3 de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán, sin acreditar la legal procedencia del recurso forestal.

En virtud de lo anterior se obtuvieron elementos para establecer, que la parte inspeccionada no cuenta con la documentación requerida conforme a lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; puesto que su obligación está contenida en los artículos 93 y 94 fracción I del Reglamento citado, lo que podría dar lugar a la configuración del supuesto de infracción previsto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en el artículo 164 del mismo ordenamiento, es por ello que se emitió el acuerdo 80/2018 de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que fue notificado a la parte interesada el día 14 de marzo del año 2018, según las constancias de notificación respectivas; siendo las infracciones siguientes:

- a) Artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado no acredita la legal procedencia del recurso forestal consistente en 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m3 de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán.

Que en el acuerdo en cita, se ratifica el Aseguramiento Precautorio de lo siguiente:

SANCIÓN: 1,350 UMAS

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

- 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales y el vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación **R-4777-1** del Estado de Yucatán, quedando como depositario de dichos bienes esta Procuraduría en las instalaciones del predio ubicado Calle 57 Número 180 Por 42 Y 44 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán.

Asimismo se estableció a cargo de la parte inspeccionada la siguiente acción:

- **UNICA.-** Deberá entregar el documento comprobatorio que ampare en términos del artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la legal procedencia del recurso forestal consistente en 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación **R-4777-1** del Estado de Yucatán, quedando como depositario de dichos bienes esta Procuraduría en las instalaciones del predio ubicado Calle 57 Número 180 Por 42 Y 44 del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán. Y por esta acción deberá se le concedió el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento.

Por último se advierte que en el citado acuerdo de emplazamiento de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, se le informó a la parte interesada, del derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por virtud del cual podía comparecer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes en relación al supuesto de infracción que se les imputa; siendo que en uso del derecho de audiencia citado, no existe evidencia documental en el término concedido que indique que el inspeccionado ha comparecido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, para desvirtuar las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección; por lo que al transcurrir dicho término sin que el inspeccionado haya hecho alguna observación o en su caso haya aportado prueba alguna a su favor, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, determina tener por perdido el derecho procesal antes mencionado.

De acuerdo a todo lo anterior, se tiene que hasta la presente fecha en que se dicta esta resolución, se advierte que la parte inspeccionada no logra desvirtuar el supuesto de infracción por el cual fue emplazada, debido a que no hizo manifestación alguna y no cuenta con la documentación original para acreditar la legal procedencia del recurso forestal detectado al momento de la visita de inspección.

QUINTO.- Que continuando con los trámites del procedimiento administrativo en que se actúa, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, esta Delegación emitió el acuerdo de alegatos de fecha 02 de mayo del año dos mil dieciocho, debidamente notificado por ROTULON el mismo día, mes y año, mediante el cual se le informó al **HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUA**, que contaban con el plazo de tres días hábiles para que presente por escrito los mismos, extremo que no realizó.

Es el caso, que no obra en autos del expediente en el que se actúa constancia alguna de comparecencia por parte de los antes citados en ejercicio de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

SANCIÓN: 1,350 UMAS

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

supletoria a los procedimientos administrativos, se le tiene por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercido.

SEXTO.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al **HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT**, violaciones a la normatividad ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta autoridad determina:

I. EN CUANTO A LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Los **HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT**, no cuenta con la documentación original para acreditar la legal procedencia del recurso forestal detectado consistente en 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación **[REDACTED]** del Estado de Yucatán; siendo que estas conductas, impiden que la autoridad normativa tenga un control estadístico exacto sobre las cantidades y volúmenes de recurso forestal que se extrae del medio natural para su comercialización. Asimismo, se fomenta la extracción indiscriminada de recurso forestal para la comercialización, puesto que las personas que explotan la materia prima forestal sin la debida legal procedencia para comercializarlas da como resultado que se cree un círculo vicioso entre los que venden y los que lo adquieren, esto en perjuicio del medio natural en donde se extrae.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal. Con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales son el hogar de muchas especies de fauna e intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico. Si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas.

Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales - como bienes escasos que son-, conllevando a que se ejerza al derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos, a que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada y la extracción de recursos forestales, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente y se protegen así los intereses de la sociedad.

II. EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

El **HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT**, son los responsables del transporte y posesión de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales, sin contar para ello con la documentación para amparar la legal procedencia; realizando sus actividades en ilegalidad al momento de la visita de inspección, siendo que la materia prima forestal es un bien asegurado que tiene un valor comercial o económico entre los que utilizan ese tipo de bienes y cuya posesión o apropiación implica la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación Yucatán
 SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
 INSPECCIONADO: HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT
 EXP. ADMTVO. PFFPA/37.3/2C.27.2/0007-18
 RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0007/18/0128

omisión de los gastos que implica obtenerlos de manera legal o con la documentación que acredite la legal procedencia..

III. EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

En el presente caso existió total intencionalidad del ahora infractora en la actualización de los supuestos de infracción, puesto que, la parte inspeccionada es la responsable del transporte y posesión del recurso forestal detectado sin acreditar la legal procedencia; a mayor abundancia es menester establecer que en fechas veinticinco de febrero del dos mil tres y veintiuno de febrero del dos mil cinco, fueron publicadas la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, respectivamente, en cuyas disposiciones se encuentra inmersas las incumplidas obligaciones.

IV. EN CUANTO AL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Esta autoridad ambiental determina que el grado de participación por la realización de las infracciones es directa por cuanto se advierte que la parte inspeccionada es la responsable del transporte y posesión del recurso forestal detectado sin acreditar la legal procedencia al realizar conductas contrarias al cumplimiento de sus obligaciones en materia forestal; siendo que hasta la presente fecha no ha desvirtuado las irregularidades por las cuales fue emplazada a procedimiento administrativo.

V. EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

Es de señalarse que en el **ACUERDO QUINTO** del proveído de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, se le solicitó al ahora infractor que aporte los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, empero, no lo hizo; por lo que esta autoridad se basa para determinar lo anterior, en las constancias que obran en autos y de hechos notorios, en el sentido de que la interesada, tiene como bienes la posesión de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales así como un vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación YU [REDACTED] del Estado de Yucatán; siendo los bienes con los que cuenta la parte inspeccionada, y se encuentran asegurados por esta autoridad ambiental, por lo que se establece que cuenta con los recursos humanos y económicos para realizar la actividad detectada.

VI. EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que el [REDACTED] HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT, sea reincidentes.

SEPTIMO.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, esta Autoridad Ambiental concluye que el [REDACTED] HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT, son los responsables por la infracción previsto en el artículo 163 fracción XIII

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación YR-4777-A del Estado de Yucatán. Por lo tanto, con apoyo y fundamento en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y fracción II del artículo 165 Y 169 de la propia Ley, es procedente imponer al

MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT, una sanción consistente en una **MULTA SOLIDARIA** por el equivalente a **1,350** (SON: UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En mérito de lo anterior es de resolverse, como desde luego se

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, esta Autoridad Ambiental concluye que el **HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT** son los responsables por la infracción previsto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación YR-4777-A del Estado de Yucatán. Por lo tanto, con apoyo y fundamento en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y fracción II del artículo 165 Y 169 de la propia Ley, es procedente imponer al **HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT** una sanción consistente en una **MULTA SOLIDARIA** por el equivalente a **1,350** (SON: UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Asimismo, por haber incurrido en la infracción previsto en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con la documentación oficial para acreditar la legal procedencia de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales a bordo del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación **YR-4777-A** del Estado de Yucatán; con apoyo y fundamento en el artículo 164 fracción V de la citada Ley, resulta procedente imponer también como sanción el **DECOMISO** de 97 rollos de madera con un volumen de 1.70m³ de madera de diversas especies comunes tropicales; mismos bienes que se encuentran en las instalaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán; por lo que en relación a su destino final procédase de conformidad al artículo 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

SANCIÓN: 1,350 UMAS

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPI,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT
EXP. ADMITVO. PFFPA/37.3/2C.27.2/0007-18
RESOLUCIÓN: PFFPA37.5/2C27.2/0007/18/0128

Protección al Ambiente, aplicado supletoriamente en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se deja sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo redilas de tabla, marca Ford Ranger XLT, modelo 1994, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Yucatán, por lo que se informa a los interesados que podrán disponer libremente de dicho bien, mismo que se encuentra en las instalaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, cuya entrega de dicho vehículo deberá hacerse a los interesados y levantarse las constancias que procedan.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte infractora que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 y último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, el programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

QUINTO.- Transcurrido ventajosamente los términos de Ley, sin que medie recurso alguno, envíese a la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán copia certificada de la presente resolución a fin de que se haga efectiva la multa impuesta en la misma, y, una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en el predio número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete entre cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo

certificado con acuse de recibo al **HILARIO MISAEL CHAN NAHUAT Y BEZALEEL CHAN NAHUAT**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en calle 39, número 442 entre 58 y 60 de Tizimín, Yucatán.

Así lo resolvió y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **MTRO. JOSÉ LA MONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, mediante oficio número PFFA/1/4C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece. Conste



SANCIÓN: 1,350 UMAS

Calle 57 N° 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, c.p. 97203, Mérida Yucatán México,
tels: (01999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97, 195-19-38

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR